

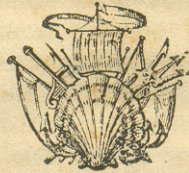
MOCIÓN

PRESENTADA

AL CONGRESO NACIONAL

POR EL SEÑOR DIPUTADO

D. Manuel Montt,
SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.



SANTIAGO DE CHILE.

Imprenta del Progreso, plaza de la Independencia, N.º 32.

— 1849. —

Nota a esta Edición

La Moción presentada al Congreso Nacional de Chile por Don Manuel Montt que aquí reproducimos, fue pensada y redactada por Domingo Faustino Sarmiento. No ha sido incluida en la Edición Nacional de sus obras.

Moción presentada al Congreso Nacional

por el señor diputado

D. Manuel Montt,

sobre instrucción primaria.

Santiago de Chile

Imprenta del Progreso, plaza de la Independencia, N.º 32.

1849

La instrucción primaria ha llamado con sobrado fundamento la atención de la Cámara desde sus primeras sesiones. En países regidos por instituciones republicanas, en donde todos los miembros son llamados a trabajar en el bien común, y a tomar una parte más o menos importante en los negocios públicos, el primer deber de los encargados de regirlos, es preparar a los ciudadanos para que llenen sus funciones, ilustrando su inteligencia, y desarrollando en su corazón los principios de moralidad y de virtud. Aún cuando se prescindiera de esa consideración poderosa, bastaría reflexionar que el mayor bien social para el mayor número de individuos, no puede lograrse sin una instrucción primaria competente, que al mismo tiempo que ilustre y perfeccione el juicio, despierte la actividad y habilite para sacar partido de nuestros recursos personales y mejorar nuestra condición con un trabajo inteligente: una instrucción que dirigida a reforzar el sentimiento religioso, a grabar en el corazón los deberes de una conducta moral y virtuosa, disminuya y prevenga los delitos y haga que un espíritu más fraternal y justo prenda a las relaciones de los miembros de la sociedad.

Objeto de tan alta importancia ha excitado como era natural el celo de las autoridades. Esfuerzos constantes y repetidos se han hecho por extender y mejorar la instrucción primaria, pero están muy lejos de llenar las necesidades que a este respecto se sienten. Según los datos suministrados por el distinguido Rector de la Universidad, en la memoria presentada a la sesión solemne del año anterior, en la provincia de Chile reciben instrucción primaria uno entre diez y siete individuos, en Valparaíso uno entre veintiocho, en Santiago uno en treinta y tres, en Valdivia uno en treinta y ocho, en Atacama uno en cuarenta, en Talca uno en cincuenta y tres, en Coquimbo uno por cincuenta, en Aconcagua uno por setenta, en el Ñuble uno por sesenta y siete, en Concepción uno por setenta y cinco, en Maule uno por noventa y seis, y finalmente en Colchagua que a este respecto está colocada en la última línea, uno por ciento cincuenta. El número de habitantes en estado de concurrir a las escuelas debe calcularse en un quinto de la población, y bien se ve por los datos de que se acaba de hacer mérito, cuán inmensamente distamos de proporcionar instrucción siquiera a una parte bastante considerable de los individuos que se hallan en aptitud de recibirla.

Sorprendente es este resultado; pero aun lo es más la notable desproporción entre las personas de uno y otro sexo. Por seis hombres que concurren a las escuelas establecidas solo podrá contarse como término medio una mujer.

¿Y cuantos de los individuos que las frecuentan aprenden siquiera los primeros rudimentos que en ellas se enseñan? La negligencia de los padres, la falta de una buena organización de los establecimientos, la poca idoneidad de los maestros y otras causas análogas hacen que en el corto número de educandos, sea todavía muy reducido el de los que sacan provecho de la enseñanza limitada e imperfecta que se les da.

Situación tan poco lisonjera reclama imperiosamente medidas más eficaces que las que hasta ahora se han tomado, medidas que al mismo tiempo que proporcionen recursos para hacer la enseñanza tan general cual conviene, la ensanchen y la organicen de manera que pueda dársele el impulso que necesita. Tal es el objeto que me he propuesto en el proyecto que, por encargo de la Cámara, tengo ahora el honor de presentar.

En el primer artículo se reconoce el derecho que todos los habitantes del Estado tienen a que se les dé la instrucción primaria indispensable para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, que como hombres y como individuos de una sociedad, les corresponde. El derecho a la instrucción competente reposa en los mismos fundamentos que el que tiene el ciudadano para que se le proteja su persona y propiedad, para que se le administre justicia en sus contiendas, para que se le asegure la libre publicación de sus pensamientos, y al lado de ellos ha sido consignado ya en las cartas constitucionales de algunos pueblos de Europa. Reconozcámoslos nosotros también y habremos consignado en la ley un principio fecundo en bienes para la República.

El derecho a la instrucción impone al Estelado el deber de proporcionarla a todos los que se hallen en aptitud de recibirla, estableciendo escuelas en número suficiente. Ambos sexos merecen igual atención. La preferencia que se ha dado a los hombres, si en la práctica ha debido disculparse por las mayores dificultades que se presentan para crear escuelas de mujeres, sería en la ley una injusticia que privaría a la mitad de los habitantes del Estado de las ventajas de la instrucción, y precisamente a la mitad que tiene a su cargo la formación del corazón y de la inteligencia en la época de la vida en que mas se graban los errores o verdades que se inculcan hasta decidir con frecuencia de la suerte del individuo.

Pero es menester que la ley no se contente con los términos generales de escuelas en número suficiente, es preciso que fije ese número y que al mismo tiempo determine el minimum de la instrucción que deba darse. Para llenar la última condición, el proyecto señala los ramos que han de enseñarse en toda escuela elemental, y a fin de ensanchar la instrucción en todos los puntos en que sea posible, prescribe el establecimiento de escuelas superiores en toda cabecera de departamento.

En orden al número de escuelas el proyecto manda establecer en todas las poblaciones, una de hombres y otra de mujeres por cada dos mil habitantes. Los datos que me han servido para fijar esta proporción son los siguientes. En Francia de cinco habitantes uno se halla en estado de concurrir a la escuela; en Prusia uno de seis, y en Massachussets en donde la asistencia a la escuela principia a los cuatro años y se extiende hasta los diez y seis, dos en siete habitantes. Según la estadística del Maule, los niños de seis a catorce años están en la proporción de uno a cuatro con el resto de la población. Tomando por base estos resultados a falta de antecedentes más seguros, puede sentarse con bastante aproximación que en toda la República los niños de seis a catorce años forman el quinto de la población, la que compuesta de millón y medio de habitantes, dará trescientos mil niños de uno y otro sexo en estado de educarse. Con arreglo a estos cálculos, dos mil habitantes darán cuatrocientos niños, y aunque para este número se presenten desde luego como insuficientes dos escuelas, no sucederá así en la práctica hasta pasados algunos años. Una parte no reducida de los niños recibirá la instrucción primaria en establecimientos privados, otros en sus propias casas, y finalmente muchos serán los que dejen de asistir, porque no hay generalmente en los padres el interés bastante para preferir la instrucción de sus hijos a la mezquina utilidad que de su trabajo personal obtienen. Tomadas en cuenta estas circunstancias, y el tiempo que trascurrirá para que se venzan las dificultades que se han de encontrar para la general asistencia de los niños, hay sobrada

razón para tener por ahora como suficientes dos escuelas por cada dos mil habitantes.

Es por otra parte muy conveniente reducir cuanto sea posible el gravámen que la conservación de las escuelas impone a las diversas localidades para no embarazar la ejecución de la ley. Cuando la asistencia a las escuelas públicas vaya haciéndose más general, la creación de segundos maestros y ayudantes las hará bastar a mayor número de niños, y cuando llegue el caso de que a las establecidas concurren casi todos los que la población presenta, la necesidad de nuevas escuelas aparecerá de manifiesto y el interés por la instrucción que es de suponer entonces en los vecinos, allanará las dificultades que la creación de nuevas escuelas pudiese presentar.

En las villas y aldeas que no tuvieren dos mil habitantes, y en que no fuese posible costear constantemente una escuela para mujeres y otra para hombres, se exige por lo menos que se mantengan en ejercicio por un tiempo que no baje de cinco meses en cada año. Las escuelas temporales sino tan eficaces como las permanentes son sin embargo de una utilidad notoria. Dedúzcase la inasistencia que a las establecidas hay en el día por abandono, apatía y cien pretextos frívolos, y se verá que ordinariamente no funcionan un tiempo mayor. Se aprovecha sin embargo en ellas y se recogería mayor fruto sin la influencia de causas de diverso género. Esta práctica de escuelas temporales se halla establecida con muy buen éxito en los Estados Unidos y en varios pueblos de Europa.

Estas escuelas serían sobre todo ventajosas para los campos, en donde lo diseminado de la población, y la poca fortuna de los vecinos hacen casi imposible la creación de escuelas permanentes para niños de uno y otro sexo. Ellas se avendrían también mejor con la naturaleza de las ocupaciones de los vecinos, dejándoles libres a sus hijos durante la época en que han menester de su auxilio en sus trabajos. En las escuelas de lugarejos de campo, de aldeas y aun de villas, se nota generalmente que desde fines de diciembre a mayo se reduce a una quinta o sexta parte y aun menos, el número de niños que asisten constantemente en el resto del año. Una escuela temporal para estos lugares, se acomodaría mejor a las necesidades de la gente pobre, y podría contar con una asistencia constante durante seis meses y sacar de ella un partido en favor del aprovechamiento de los niños que no se alcanza en las escuelas permanentes sujetas a interrupciones e inasistencias inevitables. En muchos lugares quizá sería posible, que durante seis meses la escuela sirviese para hombres y durante los otros seis para mujeres. En las épocas en que los padres necesitan del auxilio de sus hijos para sus trabajos de campo, no necesitan igualmente del de las hijas. De esta manera sería también menos gravosa la educación puesto que a un tiempo no se le privaría a un padre del servicio de todos sus hijos, ni se le precisa a hacer para todos los pequeños gastos que son indispensables en la asistencia a la escuela. Podría también reducirse el impuesto que indudablemente ha de establecerse para costear en cada localidad la instrucción primaria, lo que por cierto es una ventaja de importancia.

Pero se avanzaría creando escuelas, sino se formasen también los maestros, a quienes han de encargarse. La mejora que ha recibido la instrucción primaria entre nosotros desde que la escuela normal ha podido proporcionar maestros, me excusan de alegar razones en apoyo del artículo del proyecto que exige que haya escuelas normales para preceptores y

preceptoras. La formación de estas últimas presenta dificultades especiales; pero que es preciso vencer. Quizá haya necesidad de ensayos parciales para llegar a acertar en el modo de establecer una escuela normal de esta clase; mientras tanto debe por lo menos tomarse medidas para que reciban una educación competente las que se destinen a preceptoras. En este sentido se ha concebido el artículo del proyecto que se refiere a este punto.

La libertad de la enseñanza no sustrae absolutamente las escuelas particulares a la acción de la autoridad. Ensenñense los ramos que se quiera y por los métodos que se quiera, pero hágase todo de manera que ni la salud ni la moralidad de los niños sufra detrimento. El derecho de inspeccionar no será sin influencia en la enseñanza. El juicio de funcionarios competentes, su censura, harán abandonar métodos viciosos o malas prácticas.

¿Cómo debe proveerse a los cuantiosos gastos que el establecimiento y conservación de escuelas, en número suficiente para las necesidades del Estado exige? Ésta es la cuestión más grave que la materia presenta. El proyecto hace pesar sobre el Estado los gastos de inspección y formación de maestros y los premios y jubilación; y sobre cada departamento los que exige el sostenimiento de las escuelas superiores y elementales que le correspondan. El Estado a quien la ley confiere la dirección general de la instrucción primaria, debe tener bajo su inmediata dependencia a los inspectores que han de hacerla efectiva. Las escuelas normales satisfacen una necesidad general, no local, y al Estado correspondía costearlas. Pero las escuelas superiores y elementales sirven a cierta localidad determinada, y aunque como destinadas a llenar una necesidad pública, bien pudieran ser costeadas con fondos nacionales, considero preferible que su sostenimiento pese sobre los vecinos que inmediatamente gozan de sus ventajas.

El Tesoro nacional con sus recursos ordinarios, no puede hacer los gastos que las escuelas superiores y elementales de toda la República demandan. Lo mismo debe decirse de las Municipalidades. Para costear la instrucción y satisfacer la urgente necesidad de extenderla y mejorarla es indispensable un impuesto especial. Si se establece como fiscal, será más oneroso y por consiguiente menos aceptable para el pueblo. Los gastos de recaudación en común y de distribución entre las diversas localidades importarían un gravámen adicional al contribuyente tal vez de un treinta por ciento. Un impuesto municipal o por localidades, fuera de no exigir esos gastos inútiles, tendría la ventaja de excitar más el interés de los vecinos, puesto que ellos logran inmediatamente de su utilidad y provecho, y que invirtiéndose bajo su inspección, tendrían oportunidad de velar e influir para que su distribución fuese más acertada. Un impuesto de esta clase puede proporcionarse mejor a las verdaderas necesidades, que en orden a la instrucción primaria presentase cada departamento, se presta fácilmente a una ejecución gradual y sucesiva en las diversas provincias, y permite ir venciendo por partes las dificultades que la plantación del proyecto no puede menos que ofrecer.

El proyecto toma por base para la contribución la que ha fijado la Constitución, esto es, los haberes de cada individuo. Se obliga a contribuir a todos los vecinos del departamento, sean nacionales o extranjeros domiciliados, exceptuando como era del caso a los que no gocen de cierto grado de fortuna, o que deben reputarse como miembros de otra familia que contribuye.

La cantidad que ha de imponerse, se determina, atendidos los gastos que a cada departamento exija la dotación de los maestros, y el sostenimiento de las escuelas superiores y elementales que deba mantener en ejercicio. Formado el presupuesto por la Municipalidad respectiva, se dispone que se eleve al Presidente de la República para que éste cuide de una manera especial de que se cumpla la ley, y de que no sean muy reducidas las dotaciones que se asignen a los preceptores.

Para determinar la cantidad con que cada individuo debe contribuir, la Municipalidad dividirá el Departamento en distritos especiales y nombrará en cada uno de ellos comisiones de vecinos, que fijen la renta de cada individuo del distrito, proveniente, ya del ejercicio de su profesión o industria, ya de sus bienes muebles o capitales en circulación, ya de sus propiedades raíces situadas en el mismo Departamento. Las comisiones obrando en distritos de corta extensión, harán apreciaciones discrecionales y prudentes, guiadas por sus propios conocimientos y por los informes que deberán tomar. Hecha la apreciación, se notificará a los vecinos para que si creyeren tener justicia, reclamen contra ella ante la Municipalidad, quien resolverá sobre los reclamos definitivamente y sin ulterior recurso.

Las listas de todo el Departamento dan el capital imponible, y el presupuesto la suma de los gastos, de manera que las funciones del cuerpo municipal vienen a quedar reducidas a determinar el cuanto por ciento debe pagar el Departamento y por consiguiente cada individuo.

Entre los diversos sistemas seguidos en otros países o que pueden adoptarse entre nosotros, ninguno me parece preferible al presente. Él es equitativo en su distribución, expedito y hasta cierto punto fácil en sus aplicaciones, económico en su recaudación, y el más eficaz quizá en sus resultados.

Los inconvenientes de falta de reglas para que las comisiones hagan el avalúo de las rentas de cada individuo, son menores que lo que a primera vista aparecen. La certidumbre de la comisión de que ella ha de ser juzgada en el año siguiente por los mismos que juzga en aquella vez, el cuidado que debe haber de conferir este cargo a las personas más dignas de confianza por su probidad, y principalmente la facultad del cuerpo municipal para revisar, corregir o enmendar, alegan cuanto prudentemente puede desearse, las probabilidades de injusticia o errores trascendentales. ¿Cuál de las contribuciones establecidas pudiera sostener bajo este punto de vista una comparación ventajosa con la propuesta en el proyecto? El diezmo y el catastro que solo gravan a una especie de propiedad, la alcabala, el papel sellado y el estanco defectuosos por principios análogos, están muy lejos de sostener victoriosamente semejante prueba. Lo mismo debe decirse de la contribución de serenos, alumbrados y demás denominadas municipales. Es preciso resignarse a los inconvenientes anexos a todas las obras humanas, especialmente cuando se trata de satisfacer una gran necesidad y de cumplir uno de los deberes primordiales de la sociedad.

Siempre se opondrá resistencia a todo nuevo gravámen, cualquiera que sea el objeto a que se aplique su producto ¿Pero sería este un fundamento bastante para renunciar a la esperanza de ver organizada entre nosotros la instrucción primaria, y para desentendernos de la imperiosa obligación de extenderla y difundirla a todos los habitantes del Estado? La manera en que se ejecute la ley y la conveniencia inmediata que encontrarán en ella los mismos

contribuyentes, debilitarán poderosamente esta resistencia, que el trascurso del tiempo vendrá al fin a destruir. Lo acontecido con la contribución de serenos y alumbrado corrobora la exactitud de esta deducción.

El impuesto para escuelas tiene en sí peculiaridades, que lo harán más aceptable que cualquiera otro. Él será muy moderado en su cuota, y su pago para el mayor número se convertirá en un verdadero ahorro de gastos. Un padre, por reducida que sea su familia gastará bajo el sistema actual en proporcionar instrucción primaria a sus hijos, mayor suma que la que le cabrá satisfacer por el nuevo impuesto. Por último si cada distrito llega a cotizarse, e invertir en cierta manera por sí mismo sus erogaciones en su propio e inmediato provecho, como el proyecto permite que pueda hacerlo, la resistencia desaparecerá del todo. El mantenimiento de la escuela no tendría en este caso otro aspecto que el de una de aquellas operaciones, que en la industria se emprenden y conservan para utilidad y a expensas de los socios.

El establecimiento de la escuela y su renta forma la materia de los dos primeros títulos del proyecto: los dos siguientes están destinados a los preceptores y a la inspección.

El proyecto reconoce el principio de que cualquiera puede ejercer las funciones de Institutor primario con tal que no tenga malas costumbres ni ninguna de aquellas inhabilidades que señala la ley. Queda pues salvada la libertad de la enseñanza sin las trabas de exámenes, comprobación de aptitudes y todas aquellas otras formalidades embarazosas y molestas, que no son menos soberanamente injustas aplicadas al ejercicio de este derecho, que lo que serían impuestas a la enseñanza de la música, del canto, de la pintura, o algún ramo de industria. ¿Cuántos individuos no renuncian a una vocación verdadera y decidida por no someterse a trámites y procedimientos siempre repelentes? Si para abrir una escuela particular basta justificar buenas costumbres para servir, una escuela pública, se requiere además dar pruebas de tener las aptitudes competentes. El que sirve una escuela dotada con fondos nacionales o municipales desempeña un cargo público, y la autoridad a quien corresponda nombrar el preceptor, debe hacerlo en persona, cuya idoneidad haya sido previamente calificada. Un diploma de preceptor obtenido en una escuela normal, un certificado de haber estudiado con provecho en un establecimiento público de educación los ramos que hayan de enseñarse en la escuela, o la aprobación o certificado expedido después de un examen de preceptor por una comisión de personas inteligentes nombradas para este fin, son los medios que el proyecto señala para asegurarse de las aptitudes del preceptor.

La condición del institutor primario está abatida, no obstante que ha tomado una importancia comparativamente grande desde la creación de la escuela normal, que tan buenos preceptores ha dado ya. Para realzarla revistiéndola de la dignidad compatible con la modesta esfera en que el preceptor debe vivir, y para hacerla más apetecible, se establecen en su favor algunas prerrogativas y premios. Aquellas y estos, sin imponer gravámen notable a la sociedad, servirán para convertir la enseñanza primaria en una profesión honrosa a la que el verdadero mérito no desdeñará consagrarse.

La inspección de las escuelas es el complemento necesario de la ley, y sin ella todas sus prescripciones serían estériles e infructuosas. Para velar sobre las escuelas, dirigirlas con acierto, promover sus mejoras y hacerlas marchar siempre en progreso, se necesita una competencia especial. La

pedagogía es una verdadera ciencia con sus reglas y principios sólo bien conocidos por los que de ella hacen una profesión. La falta de esta competencia es la causa del poco fruto recogido del celo de algunas autoridades que han prestado a este ramo una seria atención.

La inspección de la manera establecida en el proyecto y con un centro común, pone en contacto, por decirlo así, la enseñanza primaria de toda la República. Ella le dará la unidad conveniente sin excluir las diversas formas que la índole o el talento de cada individuo le sugiera. La observación, la experiencia adquirida en un punto de la República se transmitirá de un modo fácil a los otros, y el provecho será pronto y seguro. La mutua comunicación de buenas ideas es ventajosa en todo, pero especialmente entre las personas destinadas a la enseñanza.

Hay otra función importante que los inspectores pueden desempeñar: tal es la de propagar el fluído vacuno en la República. La misma movilidad a que los obliga la naturaleza de su empleo, y la superioridad de conocimientos que debe suponerse en ellos, respecto de los vacunadores empleados en el día, harán la propagación de este útil preservativo tan extensa como se necesita. Los maestros de escuela iniciados en este conocimiento, y cuidando de inocular a sus propios alumnos y a las personas residentes a la inmediación, acabarían de generalizarlo. El estado estaría mejor servido por este medio y ahorraría la suma de nueve mil pesos anualmente.

Tal es el bosquejo del proyecto que presento a la cámara. Cuidadosamente he evitado descender a pormenores que sino son oportunos en ninguna ley, se acomodarían menos a la presente en que se trata de una materia hasta cierto punto desconocida y en que muchas veces habrá necesidad de alterar lo hecho. La acción expedita del reglamento, se acomoda mejor a esta circunstancia que la inflexibilidad inexorable de la ley. El reglamento, fruto de la experiencia recogida o resultado de las peculiaridades de los diversos pueblos, vendrá a resolver, fundado en los principios establecidos, aquel gran número de cuestiones secundarias, pero de grande importancia que nacen en la introducción de un nuevo sistema. En orden a la contribución y a la inspección principalmente hay una vasta materia de interesantes pormenores que no conviene sean decididos por la ley. ¿Qué ventaja resultaría de que esta fuese a trabar y detener el progreso que desea impulsar?

Las autoridades encargadas de llevarla a efecto, consultando siempre su espíritu, encontrarán un ancho campo en que ejercer su celo por los adelantamientos en este ramo. La construcción de edificios para las escuelas que está sujeta a reglas que no es lícito desatender sin perjuicio de la enseñanza, y la organización formal de la misma escuela que exige atenciones más esmeradas, son materia en que la administración pública por medio de reglamentos debe trazar e impulsar la marcha que debe seguirse.

El proyecto sólo fija los ramos de enseñanza necesarios e indispensables; pero a medida que se vayan formando mejores preceptores deberán aumentarse por medio de reglamentos. Entonces será también la oportunidad de dar a la enseñanza de las escuelas superiores una tendencia industrial y de comprender en ella ramos de aplicación que mejoren la condición material del pueblo como el estado del país lo exige.

El establecimiento del impuesto ofrecerá igualmente inconvenientes imprevistos, y cuya mejor solución debe tomarse en las circunstancias de los hechos y en la experiencia que se vaya adquiriendo. Todo lo relativo a la

recaudación del impuesto, a las épocas en que debe pagarse, etc. queda también como materia de reglamento. Por último determinar los deberes y atribuciones del inspector general, cuales deba ejercer por sí, y cuales en unión del consejo de instrucción pública, deslindar la dependencia en que han de estar los inspectores de provincia y la que con respecto a estos deben tener los maestros, será del mismo modo obra de disposiciones especiales que emanen de la autoridad competente.

Si el temor de embarazar la ejecución de la ley, no me hubiera detenido, hubiera consignado en ella una disposición que obligase a los inspectores a reunirse anualmente para tratar de los resultados de su inspección y ocuparse de las mejoras prácticas que reclame la instrucción y proponerlas a la autoridad competente. Solo los que tienen ese conocimiento cabal y práctico de lo que son las escuelas, de los elementos con que en ellas se cuenta, de los defectos que se notan, pueden proponer medidas que allanen las dificultades con que la instrucción primaria lucha al presente. Confió sin embargo, en que por reglamento se establecerán estas reuniones periódicas así como la formación de una academia a que concurran por algún tiempo los preceptores de toda una provincia, y en que el inspector los instruya para que desempeñen mejor su cargo. Muchos años pasarán todavía para que las escuelas normales provean todos los establecimientos de la República, y mientras tanto, bueno es, que se vaya supliendo de la manera que sea posible la falta de instrucción de que adolecen.

Dando la ley las bases para la organización y confiriendo al poder ejecutivo amplias facultades para reglamentarla, desaparecen los obstáculos que podrían hacer concebir temores por su falta de ejecución. Puesta en práctica primeramente en un Departamento se observaría en él los inconvenientes que tenga, se investigarán los medios de salvarlos y aún cuando no se lograra verla realizada, sino al fin de dos o tres años, se podría asegurar que una vez obtenido esto, había triunfado el principio que ha de dar a la instrucción primaria un extenso desarrollo. La obra es larga y requiere esfuerzos no interrumpidos para llevarla a su término; pero no debiendo alterarse el sistema actual sino en aquellos puntos en que se ponga en planta, no se harán sentir los inconvenientes anexos ordinariamente a las épocas de transición o prueba. Yo por mi parte abrigo la plena convicción de que el proyecto es completamente realizable, y que sus frutos compensarán con abundancia los afanes de los destinados a ponerlo en planta.

El deseo de acelerar estos buenos resultados y la apatía e indolencia por desgracia bastante común de los padres de familia, me han hecho pensar si sería conveniente prescribir como un deber la concurrencia a la escuela en los niños de cierta edad. En Prusia esta asistencia es compulsoria, al paso que en los Estados Unidos bastan los estímulos de la propia conveniencia para obtener los mismos efectos. Bajo estos opuestos sistemas ha llegado la instrucción primaria en aquellas naciones a un alto grado de perfección, y se ha generalizado en la masa del pueblo en tales términos que para nosotros parece apenas creíble. La Prusia con 23,000 escuelas y 27,500 maestros mantiene un establecimiento de esta clase por cada cuatrocientos habitantes: en algunos Estados de la unión Americana la proporción es más reducida, y en Massachussets por ejemplo hay una escuela por cada doscientos catorce individuos.

El último de estos sistemas más análogo a nuestros hábitos y costumbres no debe ser abandonado, sino en el caso de que una experiencia de algunos años obtenida bajo una buena organización de la instrucción primaria venga a hacer sentir su ineficacia. Los reglamentos pueden no obstante habilitar a los maestros, a las comisiones de escuelas y a los inspectores de los medios precisos para despertar y estimular en los padres el anhelo que parece natural por la educación de sus hijos.

TITULO I

De las escuelas

Artículo 1° Se dará bajo la dirección del Estado instrucción primaria a todos los habitantes de la República que estuvieren en aptitud de recibirla.

Art. 2° La instrucción será gratuita y comprenderá a las personas de uno y otro sexo.

Art. 3° Habrá dos clases de escuelas elementales y superiores.

En las primeras se enseñará por lo menos lectura y escritura del idioma patrio, doctrina y moral cristiana, elementos de aritmética práctica y el sistema legal de pesos y medidas.

En las superiores a más de los ramos designados se dará mayor ensanche a la instrucción religiosa, y se enseñará gramática castellana, aritmética, dibujo lineal, geografía, el compendio de la historia de Chile y constitución política del estado, y si las circunstancias lo permitieren, los demás ramos señalados para las escuelas normales.

Art. 4° Se establecerá en las poblaciones de cada departamento una escuela elemental de niños y otra de niñas por cada dos mil habitantes que contuviere la población.

Art. 5° En las Aldeas en que no hubiere el número de habitantes que queda expresado, y en los campos en que lo permitiese la diseminación de la población se establecerán escuelas que durarán en ejercicio en cada año cinco meses por lo menos.

Art. 6° En la cabecera de cada departamento se colocará una escuela superior, pudiendo darle este carácter, en los departamentos en que hubiese falta de fondos, a una de aquellas que deban fundarse según lo dispuesto en el artículo 4°

Art. 7° Todos los conventos y conventillos de regulares mantendrán una escuela gratuita para hombres y los monasterios de monjas para mujeres, siempre que el estado de sus rentas lo permitiese a juicio del Presidente de la República, quien determinará también si la escuela ha de ser elemental o superior.

Art. 8° Se establecerán por ahora a lo menos dos escuelas normales costeadas por el Tesoro público, una para preceptores y otra para preceptoras.

Si esto último no pudiese verificarse desde luego, se proveerá mientras tanto de otra manera a la educación de las maestras.

Art. 9° En las escuelas normales se enseñará a más de los ramos señalados para las superiores, elementos de geometría, historia sagrada,

historia de América y en especial de Chile, dogma, fundamentos de la fe, música vocal, elementos de Agricultura, vacunación y pedagogía teórica y práctica.

A estos ramos se agregará si fuese posible un idioma vivo en la escuela de preceptores, pudiendo suprimirse alguno de ellos en la enseñanza de las preceptoras.

Art. 10º La instrucción que se diere privadamente a los individuos de una familia no estará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Art. 11º Las escuelas costeadas por particulares o con los emolumentos que pagaren los alumnos quedan sometidas a la inspección establecida por la presente ley en cuanto a la moralidad y orden del establecimiento; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellas se diere y los métodos que se emplearen.

TITULO II

De la renta

Art. 12º Cada departamento costeará las escuelas elementales y superiores que debe tener según la presente ley.

Esta obligación comprende 1º: el honorario de los preceptores. 2º: el arriendo de locales para las escuelas, mientras el departamento no los posea en propiedad. 3º: los libros y útiles de enseñanza de que ha de proveerse gratuitamente a los niños que por su pobreza no pudieren pagarlos.

Art. 13º Formarán parte del fondo de escuelas las cantidades que las municipalidades destinaren de sus propias rentas anualmente a este objeto, y las fundaciones o donaciones que estuviesen aplicadas al mismo fin.

Art. 14º Deben contribuir al mantenimiento de las escuelas en cada departamento todos los individuos nacionales o extranjeros domiciliados en proporción a la fortuna que en el departamento tuvieren.

Los que poseyeren bienes en dos o más departamentos contribuirán en cada uno de ellos en proporción a los bienes que en cada departamento estuvieren situados.

Art. 15º Quedan exentos de la contribución 1º: los hijos de familia que estuviesen bajo la patria potestad o no administren negocios propios con separación de los del padre. 2º: todas las personas que vivan a expensas de otro o que no tuvieren la renta que por la ley se necesita para ser elector en el departamento.

Art. 16º La Municipalidad dividiendo el departamento en Distritos especiales nombrará una comisión en cada uno de ellos para que determinen con respecto a cada individuo la renta anual que gozare, y que pueda ser gravada con la contribución.

Art. 17º Las listas que se formasen, según lo dispuesto en el artículo que precede, se harán saber a los contribuyentes, quienes interpondrán ante la Municipalidad los reclamos que tuvieren que entablar. Estos reclamos serán resueltos por la Municipalidad aumentando o disminuyendo la cantidad fijada a cada individuo, y procediendo gubernativamente.

Art. 18º Aprobadas las listas por la Municipalidad en vista de la cantidad a que asciendan todas ellas, y en consideración a la suma que se necesite para las escuelas del departamento hecha deducción de los fondos de que habla el artículo 13 la misma Municipalidad resolverá el cuanto por ciento deba contribuir cada individuo.

Art. 19º A fines de cada año formará la Municipalidad un presupuesto de los gastos que han de demandar las escuelas en el departamento en el año siguiente, y este presupuesto en que se comprenderán los sueldos de los preceptores lo someterá a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 20º El producto de la contribución se administrará separadamente por la Tesorería de la Municipalidad, y cada año se publicará una cuenta detallada de la cantidad a que hubiere ascendido, y de la inversión que se le hubiere dado.

Art. 21º Esta contribución solo podrá aplicarse a las escuelas. Cualquiera otra inversión es ilegal y constituye responsables a los que la acordaren y a los que la llevaran a efecto.

Art. 22º Las Municipalidades propondrán a la aprobación del Presidente de la República los reglamentos precisos para llevar a efecto esta contribución, disponiendo en ellos el tiempo y modo en que deba hacerse su pago, y cuanto conujere a facilitar su ejecución.

TÍTULO III

De los Preceptores

Art. 23º Ninguna persona podrá ejercer las funciones de preceptor de instrucción primaria sin acreditar previamente ante el Gobernador del Departamento con el testimonio de dos sujetos fidedignos tener buena vida y costumbres.

Si se estableciere una escuela sin este requisito, será cerrada inmediatamente, y su preceptor castigado con una multa de veinte pesos o quince días de prisión; y esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 24º Las escuelas costeadas por los Departamentos, por el Fisco o aquellas de que habla el Art. 7º serán servidas por alumnos de las escuelas normales que hayan obtenido el competente diploma de aprobación, y en su defecto por personas que a más de lo dispuesto en el Art. 23 acrediten tener las aptitudes necesarias.

Art. 25º La prueba de aptitudes puede consistir, o en un examen rendido en la forma que dispongan los reglamentos, o en un título literario otorgado por la Universidad, o en un certificado expedido por el director de algún establecimiento en que se puedan rendir exámenes conforme a la ley, en el cual conste que el individuo a cuyo favor se da ha sido aprobando en los ramos de instrucción primaria a cuya enseñanza va a dedicarse.

Art. 26º No pueden ser preceptores de instrucción primaria, aunque cumplan con lo prevenido en el Art. 23: 1º: los que se hallen procesados por un delito que merezca pena aflictiva o infamante, o hayan sido condenados apenas de esta clase: 2º: los que hayan sido destituidos de sus funciones de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad y costumbres.

Art. 27º Los preceptores de instrucción primaria que hubieren obtenido diploma o comprobado sus aptitudes para el cargo, mientras estén en ejercicio, gozarán de las siguientes prerrogativas. 1ª: exención del servicio compulsivo en el Ejército y en la Guardia nacional. 2ª: exención de todo cargo concejal. 3ª: exención de cualquiera otra comisión en servicio del Estado o de un pueblo, a menos que no sea relativa a la instrucción primaria.

Art. 28º El que hubiere desempeñado por diez años continuados el cargo de preceptor si se retirare de la profesión, quedará exento por vida del servicio compulsivo en el ejército.

Art. 29º Los sueldos de los preceptores de las escuelas costeadas por los Departamentos serán fijados por las respectivas Municipalidades con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 30º Los preceptores, tanto de las escuelas de Departamento como de las fiscales que después de haber servido quince años continuados se inutilizaren para el ejercicio de su profesión gozarán sobre el Tesoro público de una pensión equivalente a los años que tuvieron de servicio, dividiendo el sueldo de su último empleo en cuarenta partes iguales.

Art. 31º La jubilación se concederá en la forma dispuesta por la ley para los empleados públicos, y previa la constancia del buen desempeño del preceptor y de haber ensañado todos los ramos correspondientes a la escuela que servía.

Art. 32º Si cesare la imposibilidad del jubilado podrá destinársele de nuevo a la enseñanza u otro ramo en el servicio público en que goce de una renta igual a la que disfrutaba al tiempo de la jubilación. Entrando en el nuevo empleo o rehusando aceptarlo, cesará todo derecho a la jubilación.

Art. 33º El consejo de instrucción pública podrá disponer anualmente de la cantidad de mil pesos del Tesoro nacional para premios de aquellos preceptores, tanto de escuelas particulares, como Departamentales o Fiscales que más se hayan distinguido en el ejercicio de su profesión.

Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

TÍTULO IV

De la Inspección

Art. 34º Habrá una inspección que vigile y dirija la instrucción primaria en toda la República.

Art. 35º Esta inspección se compondrá de un inspector general y de un inspector especial para cada una de las Provincias del Estado.

Art. 36º El inspector general será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Instrucción pública, y los inspectores de Provincia a propuesta del inspector general.

Art. 37º El Inspector general será miembro del Consejo de Instrucción pública, y tendrá un escribiente para el desempeño de las funciones especiales de su empleo.

Art. 38° El Inspector general cuidará de la buena dirección de la enseñanza, de la moralidad de las escuelas y maestros, y de todo cuanto conduzca a la difusión y adelantamiento de la instrucción primaria.

Art. 39° El inspector general tendrá a su cargo un archivo en que se reúnan y clasifiquen con la debida claridad todos los documentos concernientes al estado de la instrucción primaria, y en especial los que se refieran a la estadística de este ramo.

Art. 40° Anualmente presentará por medio del consejo de instrucción pública un informe completo sobre el estado de la instrucción primaria, indicando los medios de adelantarla y perfeccionarla, los efectos que haya producido esta ley y las demás disposiciones dictadas sobre la materia.

Art. 41° Los inspectores de provincia dependerán del inspector general, cuidarán de las escuelas establecidas en su provincia, y las visitarán con la frecuencia y en la manera conveniente.

Art. 42° Los inspectores especiales, en aquellas provincias en que fuese posible, tendrán a su cargo o enseñarán algunos ramos en algunas de las escuelas superiores.

Art. 43° Los individuos de la inspección gozarán de las prerrogativas y premios concedidos por los artículos 27, 28 y 30, a los preceptores; pero para los efectos de la jubilación solo se tomarán en cuenta las tres cuartas partes de la renta de que disfrutaren.

Art. 44° Las rentas de los individuos de la inspección serán determinadas por una ley especial, y pagadas por el Tesoro público.

Art. 45° Los Párrocos tienen derecho de inspeccionar y dirigir la enseñanza religiosa que se diere en las escuelas de su parroquia, y si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte un pronto y eficaz remedio.

Art. 46° Las Municipalidades podrán encargar, bien a las comisiones de que habla el artículo 16, u a otras nuevas el cuidado y vigilancia de las escuelas de su departamento; pero estas comisiones no podrán alterar las reglas prescritas por la inspección.

Disposiciones generales

Art. 47° El Presidente de la República con audiencia o a propuesta del Consejo de instrucción pública expedirá los reglamentos necesarios para el complemento y ejecución de la presente ley.

Art. 48° La ejecución de la ley se verificará desde luego en aquellos departamentos que el Presidente de la República designare, y se irá extendiendo gradualmente a los demás según el mismo lo dispusiere.

Art. 49° Anualmente se destinará una cantidad de los fondos públicos para auxiliar la plantación de la presente ley en aquellos departamentos en que se pusiere en vigor, continuando en los demás el sistema actualmente establecido.

Agosto 2 de 1849.

Manuel Montt.